Resolución Ministerial

Lima, 09 de abril del 2025

N° 00393-2025-DE

VISTOS:

El recurso de reconsideración y escritos complementarios presentados por el Capitán de Infantería EP Jesús Manuel REVILLA CHAVEZ contra la contra la Resolución Ministerial N° 1043-2023-DE; y el Informe Legal N° 00636-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito del 19 de octubre de 2023 y escritos complementarios, el Capitán de Infantería EP Jesús Manuel REVILLA CHAVEZ interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 1043-2023-DE, que dispone ascender con fecha 1 de enero de 2024 a los grados de Coronel, Teniente Coronel y Mayor a los Oficiales Superiores, al no haber sido ascendido al grado de Mayor a pesar de haber ocupado el primer puesto de su promoción y contar con vacante disponible para el Proceso de Ascenso 2023 – Promoción 2024, solicitando se le otorgue el ascenso al grado inmediato superior;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el plazo para interponer recursos administrativos es de quince (15) días de notificado el acto impugnado; asimismo, el artículo 219 del citado cuerpo normativo señala que el recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, salvo los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia;

Que, dado que la Resolución Ministerial N° 1043-2023-DE ha sido emitida en virtud al literal b. del artículo 26 de la Ley N° 29108, Ley de Ascensos de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, esta fue publicada en el Diario Oficial el Peruano el 16 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 27 de la citada Ley, en concordancia con el numeral 20.1.3 del artículo 20 del TUO de la LPAG; por lo que, al haberse interpuesto el recurso de impugnación en Mesa de Partes del MINDEF el 19 de octubre de 2023, la citada impugnación ha sido presentada dentro del plazo legalmente establecido. asimismo, se verifica que el recurso interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 219 del TUO de la LPAG, no siendo exigible la presentación de nueva prueba, en tanto la resolución recurrida ha sido emitida en instancia única;

MINISTERIO DE DEFENSA V.B. DIGITAL JROJASA OGAJ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: GXDPPM, clave: 1320**

Que, de la revisión del recurso interpuesto, apreciamos que el recurrente cuestiona la Resolución Ministerial N° 1043-2023-DE en el extremo referido a la promoción 2008, al no haber sido ascendido al grado de Mayor, solicitando se le otorgue el ascenso al grado inmediato superior, en base a los siguientes argumentos:

- El recurrente sostiene que ha sido calificado con el atributo de muy bueno y sobresaliente, siendo por estas razones que ocupó el primer puesto de la Promoción 2008 para ascender al grado de Mayor en el Proceso de Ascenso 2023 - Promoción 2024, debiendo ocupar una de las vacantes aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 1019-2023-DE.

- Asimismo, el recurrente señala que durante los años de su carrera militar fue sancionado por la comisión de infracciones disciplinarias, sanciones que ha cumplido de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; en consecuencia, separarlo del ascenso y no otorgarle el ascenso al grado inmediato superior violaría el principio del Non Bis in Ídem, pues se estaría configurando una doble sanción por los mismos hechos.

- Finalmente, el recurrente indica que cumplía con todos los requisitos para ascender al grado inmediato superior; no obstante, la Junta de Evaluación o la Junta de Selección habrían efectuado una mala interpretación de las normas vigentes al haber declarado desierta la vacante asignada a su promoción en el Proceso de Ascenso 2023 - Promoción 2024.

Que, antes de analizar los argumentos expuestos por el impugnante, consideramos pertinente señalar que, el artículo 9 de la Ley N° 29108, Ley de ascensos de oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que las vacantes son las plazas disponibles para el ascenso en cada grado militar, precisándose que la declaratoria y número de vacantes son expedidos anualmente y permanecen inalterables a lo largo del proceso de ascensos correspondiente;

Que, siendo así, mediante Resolución Ministerial N° 1019-2023-DE, se aprobaron las vacantes para el Ascenso del Personal de Oficiales Generales, Superiores y Subalternos del Ejército del Perú, Promoción 2024, de acuerdo a las Promociones, Armas y Servicios que se detallaron en dicha resolución, estableciéndose en el literal a. del numeral 2.3 de su artículo 1 la cantidad de hasta ciento ochenta y ocho (188) vacantes para oficiales de armas que asciendan al grado de Mayor, especificando que para la promoción Enero 2008 de la especialidad de Infantería le correspondería hasta 1 vacante;

Que, resulta oportuno traer a colación los artículos 23 y 24 de la citada Ley N° 29108, los cuales señalan que las vacantes declaradas en cada grado militar son cubiertas en estricto cumplimiento del orden establecido en el cuadro de mérito respectivo, siendo pertinente precisar que este cuadro de mérito es elaborado por la Junta de Selección, y constituye la propuesta institucional de ascenso que contiene la relación de oficiales para cubrir las vacantes declaradas en cada grado militar, en estricta observancia del orden correlativo de calificación final obtenida;

Que, por su parte, el artículo 29 de la Ley en mención establece que las variables de evaluación, comprendidas en los procesos de ascensos, son única y exclusivamente las siguientes: (a) Aptitud psicosomática, (b) Aptitud profesional, (c) Aptitud disciplinaria y (d) Evaluación de la Junta de Selección;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: GXDPPM, clave: 1320**

0001861974

Que, en lo que respecta al argumento del recurrente relacionado a la posición que ocupó en su promoción en el proceso de ascenso, cabe indicar que el haberse determinado la aptitud del Oficial candidato por cumplir con los requisitos establecidos para la aptitud psicosomática, profesional y disciplinaria no supone la asignación inmediata de una vacante para ascenso al grado superior, toda vez que el proceso de ascenso exige la evaluación de la Junta de Selección a efecto de determinar su inclusión en el cuadro de mérito y formar parte de la propuesta institucional de ascensos, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 24 y 29 de la Ley N° 29108; por lo que, el referido argumento carece de sustento legal;

Que, en relación el argumento sostenido por el recurrente respecto a una supuesta doble sanción, la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, cuyo artículo 10 establece que *"las sanciones disciplinarias constituyen un demérito en la carrera militar y afectan la imagen personal. Sirven de manera formativa al infractor y son ejemplarizadoras para todo el personal. Su finalidad es preservar la disciplina militar, aspecto trascendente y fundamental para el funcionamiento de las Instituciones Armadas";*

Que, aunado a ello, el artículo 11 del referido dispositivo legal señala que *"las sanciones disciplinarias impuestas conforme a la presente Ley, conllevan puntaje de demérito como efecto de la sanción aplicada. Dichas sanciones son incluidas en el respectivo Legajo Personal. El puntaje de demérito debe ser considerado sólo para efectos administrativos y sirve para tener una apreciación conceptual de la conducta del personal y no constituye una nueva sanción de carácter administrativo. Los procedimientos de rehabilitación judicial y/o administrativa no afectan el concepto disciplinario derivado de las infracciones";*

Que, en relación a la supuesta vulneración del principio del *Non bis in Ídem,* la Ley en mención recoge el referido principio, por medio del cual se prevé que *"no se podrá imponer, sucesiva o simultáneamente, una pena o una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en lo que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento"*;

Que, bajo dicho contexto normativo, la propia normativa que regula el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas determina con claridad que la sanción disciplinaria genera un detrimento en el puntaje del personal militar en el proceso de ascenso correspondiente, sin representar una sanción adicional de carácter administrativo, confirmándose que no se ha realizado afectación alguna al principio de *Non bis in Ídem,* en tanto el presente caso no supone una concurrencia de sanciones contra el recurrente; por lo que, lo manifestado por el administrado no cuenta con asidero legal;

Que, respecto a la imputación realizada a la Junta de Selección en relación a que habría realizado una interpretación errónea al declarar desierta la vacante asignada a su promoción en el Proceso de Ascenso 2023 - Promoción 2024, cabe señalar que los artículos 40 y 41 de la Ley N° 29108, concordante con los artículos 50 y 51 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2008-DE, establecen como funciones de la Junta de Selección las de "*evaluar y calificar al Oficial candidato apto"* y *"establecer el Cuadro de Mérito"*, estableciéndose como criterio de evaluación y calificación la *"Proyección de línea de carrera del Oficial en su Institución Armada",* la cual es determinada por la capacidad y potencial del Oficial candidato como complemento de su aptitud psicosomática, profesional y disciplinaria, en atención a los requerimientos exigidos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: GXDPPM, clave: 1320**

Que, la Tercer Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29108 establece que, en atención a las particularidades funcionales de cada Institución Armada, se aplicarán las disposiciones contenidas en los Anexos 3, 4 y 5, siendo el Anexo 3 el que regula las Normas y Procedimientos para la obtención de la Calificación Final de ascensos de Oficiales del Ejército del Perú. El referido Anexo 3 establece que la Junta de Selección efectúa su evaluación sobre aspectos de prioritaria atención, entre los que se encuentra la disciplina del Oficial candidato en el proceso de ascenso;

Que, en atención a ello, a través del Oficio N° 7164 /S-CGE/N-01/02.00, el Secretario de la Comandancia General del Ejército del Perú traslada el Oficio N° 2835/S-5.d/1-5/02.01.07 por medio del cual el Comandante General del Comando de Personal del Ejército detalla los antecedentes disciplinarios del Capitán Jesús Manuel REVILLA CHAVEZ, que obraron en su legajo personal para el proceso de ascenso promoción 2024. Adicionalmente, el referido Comando indica que *"mediante el Acta de la Junta de Selección N° 001/DACO/INF/7.2 del 11 de octubre de 2023, la Junta de Selección al haber evaluado y analizado el Legajo Personal del Oficial y por recomendación del Comité de Oficiales para el ascenso al grado de Mayor del arma de Infantería, determinó declarar desierta dicha vacante asignada al haber candidato único para cubrir la misma, sin embargo, dicha determinación se basó en faltas disciplinarias presentadas en el grado; siendo la más grave y a que conllevo a sancionarlo con arresto de rigor, encontrándose como jefe de patrulla en la Región Canta (elecciones internas) ingerir bebidas alcohólicas en el interior de la institución educativa con el personal militar a su mando (08 Tropa Servicio Activo Acuartelado Femenino) lo cual no es congruente con la idoneidad y profesionalismo que debe demostrar el Oficial del Ejército del Perú en el trayecto de su carrera militar, por lo que promoverlo sería un precedente y mal ejemplo para el personal subalterno";*

Que, de lo anteriormente señalado, resulta oportuno traer a colación lo sostenido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04649-2006-PA/TC, donde se indica que *"para cumplir dicha finalidad [constitucional], [las Fuerzas Armadas] requieren contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, a fin de que no sólo se garantice la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República, así como el orden interno, sino para que también se mantenga incólume el prestigio institucional y personal"*;

Que, siendo así, se advierte que la Junta de Selección ha efectuado la evaluación y calificación del Oficial candidato aplicando el criterio relacionado a su proyección de línea de carrera en su Institución Armada sobre la base de su aptitud disciplinaria, determinando que el Capitán de Infantería EP Jesús Manuel REVILLA CHAVEZ no conformaría la propuesta institucional de ascenso y en consecuencia no ocuparía la vacante prevista en la Resolución Ministerial N° 1019-2023-DE, en aplicación de las funciones que la Ley N° 29108, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2008-DE, han previsto para el dicho órgano colegiado;

Que, por ello se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Ministerial N°1043-2023-DE, del 16 de octubre de 2023; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente, en el extremo que es materia de cuestionamiento; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: GXDPPM, clave: 1320**

0001861974

Que, mediante Informe Legal N° 00636-2025-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que el recurso de reconsideración interpuesto por el Capitán de Infantería EP Jesús Manuel REVILLA CHAVEZ, contra la Resolución Ministerial N° 1043-2023-DE, debe ser declarado INFUNDADO, en mérito a los fundamentos antes expuestos; correspondiendo dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE; la Ley N° 29108, Ley de ascensos de oficiales de las Fuerzas Armadas; el Reglamento de la Ley N° 29108, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2008-DE; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Capitán de Infantería EP Jesús Manuel REVILLA CHAVEZ, contra la Resolución Ministerial N° 1043-2023-DE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Ejército del Perú y al Capitán de Infantería EP Jesús Manuel REVILLA CHAVEZ.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado digitalmente por: ASTUDILLO CHAVEZ Walter Enrique FAU 20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/04/2025 15:33:13-0500

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: GXDPPM, clave: 1320**